

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0770

Valledupar, 12 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DE LA DENUNCIA NO 02730 DEL 02 DE MARZO DE 2026"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:**1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, dispone en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0770** DE **11 2 AGO 2023** POR
MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA NO 02730 DEL
02 DE MARZO DE 2026"

Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, mediante radicado No. 02730 del 03 de marzo de 2026, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió formato con respecto a la denuncia ambiental realizada desde la cuenta de la red social @cesarahumada16, en donde se solicitaba una intervención en el Humedal Eneal, debido a las intervenciones con maquinaria que se estaban realizando.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece el trámite para las peticiones incompletas, la Corporación solicitó el día 11 de marzo de 2026, al señor

CESAR AHUMADA, en su correo electrónico, complementar la siguiente información: lugar exacto de ocurrencia de los hechos (dirección, barrio, municipio, corregimiento y/o vereda, o coordenadas geográficas).

Que, no se recibió respuesta por parte del denunciante, por lo cual, no fue posible complementar la información necesaria para iniciar la indagación preliminar.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, debido a la imposibilidad de complementar la información necesaria con respecto a la denuncia, posterior a la solicitud realizada al denunciante en el mes de marzo, no fue posible darle inicio a la indagación preliminar y por lo tanto realizar visita de inspección técnica.

4. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo número de radicado 02730 del 03 de marzo de 2026 consistió en un requerimiento donde se solicitaba una visita de inspección técnica en el Humedal Eneal, debido a las intervenciones con maquinaria que se están realizando.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0770** DE **12 AGO 2026** POR
MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA NO 02730 DEL
02 DE MARZO DE 2026"

No obstante, según consta en el expediente de la denuncia, fue imposible iniciar y realizar visita de inspección técnica debido a que, no se tenía información sobre el lugar exacto de ocurrencia de los hechos (dirección, barrio, municipio, corregimiento y/o vereda, o coordenadas geográficas), información que fue solicitada al denunciante, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Por lo anterior, no fue posible identificar incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de una indagación preliminar o un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

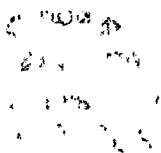
En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de Denuncia No. 02730 del 02 de marzo de 2026.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia del señor CESAR AHUMADA, peticionante de la solicitud con radicado No **02730 del 02 de marzo de 2026**, en el correo electrónico cesarahumada1983@gmail.com



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO NO. 0770 DE 12 AGO 2026 POR
MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA NO 02730 DEL
02 DE MARZO DE 2026"

ARTICULO TERCERO. COMUNIQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		